

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito de sustentación de la alzada recibido vía correo electrónico el 03 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita como prueba en esta instancia, ordenar a la Fiscalía 4 Local de Santander de Quilichao remitir "*las actuaciones realizadas para determinar la culpabilidad dentro del proceso con radicado 196986000634201700217, dentro del cual resultó lesionado el señor URIEL CAICEDO SOLIS en accidente de tránsito del proceso que nos ocupa, teniendo como fin evidenciar el grado de culpabilidad que le acude al demandado*", pedimento con apoyo en la causal 3 del artículo 327 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos: (i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; (ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las facultades oficiosas del operador judicial.

2. En el *sub examine*, **la aludida solicitud probatoria no se presentó dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación** (proferido aquí el 25 de octubre de 2021), y por tal razón su pedimento **debe DENEGARSE por extemporáneo**.

3. Lo anterior advirtiendo en todo caso, que si bien el petente alude a la causal 3 del artículo 327 para soportar su solicitud, no presenta ninguna argumentación o justificación del por qué se configura la misma; máxime, teniendo en cuenta que de acuerdo con el CUI asignado a la investigación penal, se evidencia que aquella data del año 2017 y el presente juicio se inició en el año 2019, por lo que en principio tampoco es posible inferir que se trate de prueba sobreviniente o de hechos nuevos de los que no tuviera conocimiento la parte demandante.

Además, se trata de elementos de prueba que el propio lesionado aquí demandante podía obtener, sin que se aduzca ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, o justificación válida que le impidiera aportarlos o solicitarlos como prueba en las oportunidades que contempla el Estatuto Adjetivo, no siendo admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de *"corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes"*¹, puesto que *"la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo"*², de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Sean estas razones suficientes para negar el decreto de pruebas en esta instancia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: DENEGAR por extemporánea la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Ibidem 1.